



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-006-2017-00174-01 (1405-2019)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**DEMANDADO(S):** MARLENY MESA RAMÍREZ  
**VINCULADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Tema:** CORRECCIÓN DE SENTENCIA

### OBJETO

Procede la Sala a pronunciarse frente a la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la UGPP, frente a la providencia de segunda instancia proferida el 07 de abril de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

### ANTECEDENTES

Esta Corporación mediante sentencia del 07 de abril de 2022, estableció en el acápite de **Condena en Costas**, lo siguiente:

*“CONDENA EN COSTAS.*

*De conformidad con el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, condénese en costas de esta instancia a la parte demandante.*

*Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, **al Municipio de Ataco Tolima**”.* (Destacado por fuera del texto original).

Posteriormente, en la parte resolutive de la mentada providencia, se dispuso lo siguiente:

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2017-00174-01 (1405-2019)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
DEMANDADO(S): MARLENY MESA RAMÍREZ  
VINCULADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

### **“FALLA**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019, por medio de la cual, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandante, conforme lo preceptuado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el art. 365 del C.G.P., según se encuentren probadas y causadas.

*Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquidense de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso*

**TERCERO:** *Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen”* (Subrayado por fuera del texto original).

Mediante memorial remitido el día 28 de abril de 2022, vía correo electrónico, el apoderado judicial de la UGPP, presentó solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia, aduciendo que, en el acápite de condena en costas, se ordenan las mismas por valor de medio salario mínimo legal mensual vigente (sic), a cargo del Municipio de **Ataco – Tolima**, pero, que dicha entidad no conforma los extremos de la litis, conforme la documental que reposa en el plenario (Fls. 398).

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es viable la corrección de la sentencia por auto complementario, en cuanto presente errores puramente aritméticos y, falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva<sup>1</sup>.

Señalan el artículo 286 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

---

<sup>1</sup> Sentencia de 11 de octubre de 2006 del Consejo de Estado, Radicación 32725

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2017-00174-01 (1405-2019)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
DEMANDADO(S): MARLENY MESA RAMÍREZ  
VINCULADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

De la lectura a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la UGPP, se advierte que va orientada a que se corrija en el acápite de condena en costas, la entidad a cargo de las mismas, en el sentido que se hizo alusión a una entidad que no se encuentra vinculada a la litis.

En efecto, al revisar en su totalidad la parte considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, se vislumbra que si bien, la condena en costas esta a cargo de la entidad demandante, por resultar vencida en el curso del trámite del recurso de apelación, lo cierto es, que por error involuntario se estableció que esta parte estaba integrada por el Municipio de Ataco – Tolima, cuando en realidad corresponde es a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, atendiendo que, en la parte considerativa de la sentencia, concretamente en el acápite de Condena en costas, se consignó una entidad distinta a cargo del pago de éstas, lo cual claramente influye en la parte resolutive de la sentencia, la Sala ACCEDERÁ a la solicitud de corrección, precisando que, el acápite de Condena en Costas quedará de la siguiente manera:

*“CONDENA EN COSTAS.*

*De conformidad con el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, condénese en costas de esta instancia a la parte demandante.*

*Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, **a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**”.*

Se aclara que, al ser una corrección, puede realizarse en cualquier tiempo, como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior,

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2017-00174-01 (1405-2019)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
DEMANDADO(S): MARLENY MESA RAMÍREZ  
VINCULADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia de segunda instancia en el sentido de indicar que el acápite de condena en costas, queda de la siguiente manera:

*“CONDENA EN COSTAS.*

*De conformidad con el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, condénese en costas de esta instancia a la parte demandante.*

*Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES”.*

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente auto y controlada la ejecutoria de la sentencia, remítase el expediente al Juzgado de origen.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno Nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado